

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

C. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 6, FRACCION V DELARTICULO 7, FRACCION XV DEL ARTICULO 13, FRACCION XI DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO; ASI COMO LA EXPEDICION DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO.

MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 40 ARTICULOS Y 10 ARTICULOS TRANSITORIOS.

NOTA POR ACUERDO DEL PLENO EN SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 2017 EL PRESENTE ASUNTO SE RETURNO DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO A LA COMISION DE DESARROLLO URBANO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE ABRIL DE 2017, 04 DE ABRIL DEL 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición de la fracción VI del artículo 6, fracción V del artículo 7, fracción XV del artículo 13, fracción XI del artículo 24 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; así como la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha hablado de la importancia de mejorar la Ley de Desarrollo Urbano en nuestro Estado, sin embargo, en la reforma integral que se ha venido trabajando en esta legislatura, no se incluye una figura que es por demás relevante y que juega un papel clave para atender los intereses en materia de desarrollo urbano frente a la autoridad: el **Procurador de Desarrollo Urbano**.

Ante los nuevos tiempos de serios cuestionamientos en materia de desarrollo urbano en nuestra metrópoli, es necesario que exista una integración entre autoridad y ciudadano, para que los proyectos del crecimiento, tengan el consenso deseado ante los conflictos suscitados por la creciente intervención feroz en el manejo de la tierra y la construcción de vivienda y demás obra pública y las respuestas más participativas de la Sociedad Civil en la defensa del ser humano y de la naturaleza.

Todos los días vemos quejas y denuncias de los ciudadanos en este tema, problemáticas a las cuales difícilmente se les da seguimiento y mucho menos solución, problemas tan comunes como que les vendieron sus áreas verdes, que construyeron edificios que afectan vialidades, que vendieron fraccionamientos en donde las casas se están cayendo, entre

muchos otros. Esto es una realidad que ya no puede ser obviada, sino por el contrario, debe ser afrontada bajo la figura de una Procuraduría del Desarrollo Urbano.

Existen ya, dieciocho Procuradurías en el país, como ejemplo citamos la de la Ciudad de México, en que el aspecto de vinculación de las resoluciones son meramente de recomendación, una figura muy semejante a la de Derechos Humanos; y la del estado de Jalisco, en que las resoluciones son vinculativas, además de que son elemento de prueba plena que no requieren perfeccionamiento alguno, porque ahí la Procuraduría de Desarrollo Urbano es la representante social que se encarga de darle validez a los actos de autoridad que se emitan en lo concerniente del Desarrollo Urbano. En el estado de Jalisco la designación del Procurador Urbano es cien por ciento ciudadana, no interviene el Ejecutivo en el nombramiento y es el Congreso del Estado quien le toma la protesta.

Los beneficios que traería dicha figura son, como en el caso de Jalisco, crear la relación ciudadano-autoridad, lo que hace finalmente el Procurador de Desarrollo Urbano, es buscar la mediación y la negociación entre los dos esquemas, el ciudadano que se siente agredido por el acto de autoridad y la autoridad, que siente que con el poder público que tiene es suficiente para establecer alguna condición; el trabajo del Procurador es negociar que las dos partes se sientan escuchadas y tengan la posibilidad de consensarse adecuadamente sobre el proyecto a ejecutar. En el estado de Jalisco les ha funcionado y se ha visto reflejado con la participación ciudadana al solicitar la intervención de la Procuraduría en todos los actos en donde se considera que existe la violación al estado de derecho, y la autoridad responsable de la aplicación de la norma, finalmente acata las disposiciones que emite la Procuraduría, en el entendido que en ocasiones la autoridad omite atender esos elementos que se emiten por parte de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, en ese caso ya correspondería llevar a tribunal, como se ha venido haciendo en Jalisco en que se ha acompañado a los ciudadanos en su lucha contra el mismo Estado.

Ya es hora de que la Sociedad Civil en Nuevo León y organizaciones vecinales que se han venido organizando para luchar contra las

autoridades y desarrolladores urbanos, cuenten con una figura en que el Ejecutivo estatal no meta las manos.

Por ello, con estas reformas y con la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, tomando como modelo la legislación en el Estado de Jalisco y en virtud de que ha funcionado bastante bien esta figura, buscamos dar solución a la creciente problemática que venimos arrastrando en el Estado de Nuevo León, referente a los temas urbanos.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de la fracción VI del artículo 6, fracción V del artículo 7, fracción XV del artículo 13, fracción XI del artículo 24 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La aplicación y cumplimiento de esta Ley corresponde, en los términos que se establecen, a las siguientes autoridades:

I...

...

VI.- El Procurador de Desarrollo Urbano.

Artículo 7.- Corresponde al Congreso del Estado:

I...

...

...

V.- Designar al Procurador de Desarrollo Urbano con base en la terna que proponga el Consejo Estatal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano.

Artículo 13.- La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, es la instancia de coordinación institucional y de participación técnica especializada en temas inherentes al desarrollo urbano en el estado, y está integrada por:

I...

...

...

XV.- El Titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 24.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes funciones:

I...

...

X.- Integrar y proponer al Congreso del Estado la terna para elegir al Procurador de Desarrollo Urbano. Para la integración de la misma, los miembros del Consejo Estatal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano previstos por las fracciones I y III del artículo 23 de esta Ley, tendrán únicamente el derecho a voz;

XI.- Las demás funciones que se le atribuyan en la presente Ley.

SEGUNDO.- Se crea la Ley Orgánica de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, para quedar como sigue: LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la forma de organización y funcionamiento de la Procuraduría de Desarrollo Urbano y sus disposiciones son del orden público e interés social y por tanto de observancia general en la Entidad.

Artículo 2.- La Procuraduría de Desarrollo Urbano es el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad Jurídica y Patrimonio propio, a quien le corresponden las atribuciones de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con el proceso de urbanización, conforme las disposiciones de éste ordenamiento, observando los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los casos que establezcan las leyes.

Artículo 3.- Corresponde a la Procuraduría de Desarrollo Urbano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumplan y observen debidamente las disposiciones que ordenen y regulen el desarrollo urbano en la Entidad;

II. Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de desarrollo urbano;

III. Promover investigaciones académicas en coordinación con las instituciones de educación superior que operen en el Estado, para apoyar la gestión del desarrollo urbano y la participación social;

IV. Realizar investigaciones y establecer mecanismos de difusión y comunicación con toda clase de instituciones públicas y privadas, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V. Realizar acciones de orientación y difusión relacionados con el desarrollo urbano;

VI. Promover acciones de información y capacitación relacionadas con el Desarrollo Urbano;

VII. Promover la capacitación de servidores públicos y los peritos que participan en la gestión de acciones de urbanización y edificación;

VIII. Participar en los procesos de consulta que convoquen las autoridades, para elaborar, evaluar y revisar los programas y planes de desarrollo urbano;

IX. Promover la participación de los grupos sociales en los procesos de consulta que se convoquen en materia de desarrollo urbano; en coordinación con los Consejos de Colaboraciones Municipales;

X. Solicitar a las dependencias estatales y municipales información relativa a la expedición y revisión de los Programas y Planes de Desarrollo Urbano, previstos en la Ley de la materia;

XI. Intervenir en los términos del artículo 390 de la Ley de Desarrollo Urbano, en la elaboración y suscripción de los convenios para la ejecución del complemento de las obras de urbanización en un desarrollo progresivo en la acción urbanística por objetivo social;

XII. Prestar servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y de los programas y planes de desarrollo urbano que se expidan;

XIII. Recibir y encauzar debidamente las peticiones relacionadas con la promoción del desarrollo urbano, que le formulen los vecinos de cualquier centro de población de la Entidad;

XIV. Dictaminar cuando así le sea solicitado, y hacer las recomendaciones correspondientes, respecto a la aplicación de las normas que ordenen y regulen el asentamiento humano en la Entidad, con el propósito de aclarar las controversias que se presenten;

XV. Vigilar que los acuerdos y convenios que celebren las dependencias y organismos federales, estatales y municipales que tengan por objeto ejecutar acciones de conservación y mejoramiento en sitios, predios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

XVI. Representar a los habitantes, asociaciones de vecinos o propietarios de predios y fincas, en el ejercicio del derecho a exigir a la autoridad se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias, cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados.

XVII. Representar, cuando así se le solicite, a particulares o asociaciones de vecinos en la gestión de asuntos relacionados con esta materia;

XVIII. Ejercer de oficio las acciones en defensa de la integridad de sitios, predios y fincas afectos al Patrimonio Cultural del Estado, para que estos se realicen con apego a la normatividad aplicable;

XIX. Representar, cuando así se le solicite, a quienes interpongan el recurso de revisión en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley;

XX. Solicitar se determinen y apliquen las sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, previstas en la Ley de Desarrollo Urbano y las demás que se señalen en otras normas jurídicas que les resulte competencia para aplicarlas;

XXI. Recomendar a las Autoridades Municipales se apliquen de manera inmediata las medidas de seguridad determinadas en la Ley de Desarrollo Urbano, en los casos en que presuman violaciones a la normatividad urbana vigente;

XXII. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual de sus actividades y de la aplicación de las normas que ordenan y regulan el asentamiento humano en el Estado;

XXIII. Recepción de denuncia de particulares;

XXIV. Recomendación a la autoridad competente para la aplicación de medidas de seguridad a efecto de que cese el riesgo eminente de afectación al Patrimonio Histórico, Cultural, Edificación de Carácter Vernáculo y de Imagen Urbana en el Estado;

XXV. Dar informes a la autoridad federal que corresponda, según el caso detectado, cuando sea de su competencia;

XXVI. Recomendar la intervención de la autoridad municipal o estatal que corresponda a efecto de que inicie procedimiento administrativo de aplicación y ejecución de sanciones;

XXVII. Las acciones preventivas serán prioritarias a través de los Acuerdos de Coordinación que se celebren con diversas autoridades interesadas en la preservación, conservación y ampliación del Patrimonio Histórico, Cultural, Edificado de Carácter Vernáculo y de Imagen Urbana en el Estado; y

XXVIII. Las demás que expresamente le asignen la presente Ley, la legislación civil y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 4.- Los dictámenes que emita la Procuraduría, en ejercicio de la atribución que le otorga la fracción XIV del artículo anterior, serán declarativos para resolver las controversias entre particulares y autoridades en materia de ordenamiento y regulación de asentamientos humanos e interpretación de la norma aplicable.

Artículo 5.- La actuación que realice la Procuraduría de Desarrollo Urbano en la defensa y representación de los particulares, se iniciará a petición de parte interesada, en forma gratuita y siempre atenta al ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 6.- Cuando la Procuraduría de Desarrollo Urbano intervenga conforme lo previsto en la fracción XVI del artículo 3 que antecede, mediante acuerdo fundado y motivado, solicitará a la autoridad encargada de la vigilancia y control de esas acciones los informes respecto a las contravenciones, denuncias y en su caso la aplicación de medidas de seguridad que se hayan determinado y aplicado. La autoridad requerida dentro de los diez

días hábiles siguientes a su recepción, rendirá informe fundado y motivado. La falta de observancia a esta disposición se hará del conocimiento del Congreso del Estado para que en su caso, implemente las medidas que correspondan conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme las disposiciones de la presente Ley, proveerá los medios necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DEL PROCURADOR

Artículo 8.- El Procurador de Desarrollo Urbano será designado por el Congreso del Estado, a partir de la terna que integre el Consejo Estatal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano.

Para ser designado Procurador de Desarrollo Urbano se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;**
- II. Ser mayor de treinta años al día de su nombramiento;**
- III. Residir en el Estado, cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de su designación;**
- IV. Tener título en alguna licenciatura;**
- V. Tener conocimientos y experiencia mínima de cinco años en materia de ordenamiento y regulación del asentamiento humano;**
y
- VI. No haber desempeñado, durante los últimos cuatro años anteriores, el cargo de Secretario de Desarrollo Urbano del Estado.**

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano emitirá la convocatoria correspondiente para que sus

miembros propongan candidatos para integrar la terna y esta sea propuesta al Congreso del Estado, quien en base a ella designará al titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano.

Artículo 9.- El período del cargo de Procurador de Desarrollo Urbano será de cuatro años, y podrá ser reelecto concursando en igualdad de circunstancias que el resto de los candidatos.

Su titular sólo será removido por causa grave conforme a las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL PROCURADOR

Artículo 10.- El Titular de la Procuraduría de Desarrollo ejercerá sus facultades conforme a lo que disponga esta Ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 11.- El Procurador de Desarrollo Urbano ejercerá las siguientes facultades:

I. Representar a la Procuraduría, ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, con todas las facultades generales y las que requieran de cláusula especial conforme a la Ley;

II. Convocar a dependencias, organismos e instituciones públicas estatales y municipales; a los organismos de participación social y vecinal; así como a los organismos, instituciones y grupos sociales, para su información y consulta, en forma directa o a través del Consejo Estatal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano;

III. Suscribir los contratos, convenios, acuerdos y dictámenes que deba celebrar o expedir la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades; así como en el ejercicio de su función específica de titular del organismo, para el adecuado funcionamiento del mismo;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de programas y el presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente a las funciones de la Procuraduría de Desarrollo Urbano;

V. Dirigir, planear y coordinar las funciones, así como conducir los programas de la Procuraduría, para su eficaz seguimiento y consecución;

VI. Realizar las gestiones legales, administrativas y financieras conducentes a la realización de los programas del organismo;

VII. Crear y modificar, en la medida que se lo permita el presupuesto de egresos, las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría y la eficaz consecución de sus programas;

VIII. Designar y remover a los representantes de la Procuraduría ante las comisiones, consejos, organizaciones, instituciones y entidades, públicas o de participación social, en las que deba participar la misma, ya por mandato de la Ley o bien por invitación expresa, siempre y cuando tenga relación con el desarrollo urbano en la Entidad;

IX. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Estado el informe anual de actividades;

X. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado su Reglamento Interno;

XI. Expedir los manuales de Organización y Procedimientos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, así como dictar las normas necesarias para la adecuada administración, operación y funcionalidad del organismo;

XII. Acordar con los Directores de área los asuntos concernientes a cada una de ellas;

XIII. Supervisar y evaluar las acciones que desempeñen las unidades administrativas bajo su dependencia directa, así como cada una de las direcciones de área;

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, la Ley de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos legales.

Artículo 12.- El Procurador de Desarrollo Urbano podrá conferir una o varias de sus atribuciones y facultades delegables a los servidores públicos de este organismo, sin perder por ello la potestad de ejercerlas de manera directa.

Artículo 13.- El Procurador de Desarrollo Urbano podrá certificar los documentos que suscriba y aquellos originales contenidos en los expedientes que se integren, con motivo de las solicitudes de intervención y representación que sean presentadas ante la Procuraduría. Dichas certificaciones deberán cotejarse con los originales agregados a los referidos expedientes.

CAPÍTULO IV

DE SU ESTRUCTURA

Artículo 14.- La Procuraduría de Desarrollo Urbano para el ejercicio de sus atribuciones, se integrará con las direcciones, subdirecciones, departamentos, oficinas y delegaciones que determine esta Ley.

Artículo 15.- La Procuraduría contará con las siguientes direcciones de área:

I. De Administración y Coordinación;

II. De Estudios Técnicos;

III. Jurídica;

IV. De Regulación y Ordenamiento de los Centros de Población;

V. De Capacitación Ciudadana, Información y Difusión; y

VI. De Gestión, Patrimonio y Apoyo Operativo;

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 16.- El patrimonio de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, estará formado con los bienes que el Estado le asigne para el desarrollo de sus funciones y los que ésta adquiera de acuerdo a sus características y se integra por:

I. Los recursos que presupuestalmente se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo;

II. Los bienes muebles e inmuebles que constituyan su inventario y los que adquiera para el cumplimiento de sus fines;

III. Las donaciones, legados y cualquier otra aportación que reciba de instituciones públicas o privadas en el desempeño de sus funciones;

IV. El numerario que, a disposición de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, se registre en cualquiera de sus formas, para la atención de programas; y

V. Los productos financieros que resulten de las inversiones y depósitos en instituciones bancarias.

Artículo 17.- Los bienes constitutivos del patrimonio de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, serán destinados o afectados en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la función social para la que fue creada.

Artículo 18 - Los bienes que integran el patrimonio del organismo serán inembargables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 03 de abril de 2017.


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. María Concepción Landa García Téllez

Anexo 10805
4 - Abr - 2017

H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR, mexicano,
abogado, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 8 y 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar INICIATIVA DE LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental, la protección al medio ambiente, sin menoscabo del desarrollo regional sustentable. En Nuevo León como en todo el País, estamos resintiendo los efectos climatológicos fuera de la normalidad que por sus extremos, propician pérdida de vidas humanas, así como económicas y materiales pero sobre todo afectaciones al entorno y al medio ambiente, como consecuencia de la contaminación del aire.

En las últimas tres décadas del siglo XX, se abrió paso en las sociedades democráticas a la idea de la protección al ambiente y de la promoción del desarrollo sustentable, que trajo entre otras consecuencias la generación de una legislación específicamente ambiental, cuya aplicación presenta entre nosotros, como en casi todos los países del mundo, graves problemas de aplicación. Asegurar esa aplicación es, por tanto, una prioridad.

Existe una percepción generalizada de que la legislación ambiental tiene un bajo nivel de aplicación por parte de quienes están llamados a imponer las sanciones previstas para los casos de violaciones a sus disposiciones, lo que redundo en una inobservancia cada vez más creciente y, por tanto, preocupante, por quienes son sus destinatarios primarios. Más aún, existe una convicción bastante extendida de que un número relevante de normas jurídicas de naturaleza ambiental están condenadas a no ser aplicadas, esto es, que nacen como "derecho muerto". Este hecho se explica por razones que tendrían que ver principalmente con la falta de voluntad de las autoridades políticas y las insuficiencias de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de ponerlas en práctica.

La autoridad pública se rige por el principio de la legalidad y, para ese efecto, está dotada de facultades para que mediante su unidad de control y vigilancia revise los actos que ella misma realiza, así como los que realizan sus dependencias, sin embargo, estas unidades de control y vigilancia, deben ser dotadas de credibilidad, de manera, que la Autoridad Pública no tenga como subordinados a aquellos funcionarios públicos responsables de aplicar las sanciones o infracciones en las Unidades de control y vigilancia, ante esa situación, la independencia jurídica-administrativa se hace necesaria para la debida aplicación de las normas legales.

Que teniendo en cuenta la necesidad que existe de reforzar el sistema de aplicación administrativa y de hacerlo a un costo social y económico razonable, pero sobre todo sin perder de vista que lo que cuenta, en último término, es el aporte que la legislación y sus sistemas pueden hacer para la protección del medio ambiente y a la promoción del desarrollo sustentable en el Estado, es que se pretende un mejor equilibrio entre las autoridades encargadas de emitir normas y las encargadas de vigilar el cumplimiento de las leyes, evitando que una sola autoridad se constituya en juez y parte.

Una gran parte de la sociedad civil en Nuevo León, está padeciendo enfermedades en los ojos, garganta, nariz, pulmones, etc., por la contaminación del aire generado por pedreras, industrias, automóviles, camiones urbanos, etc., por ello, debemos incrementar el esfuerzo institucional en la protección al medio ambiente, ya que los hechos nos acreditan que han sido insuficientes las acciones gubernamentales en la materia; asimismo es fundamental que se vigile el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad ambiental estatal.

Hoy en día el tema de la contaminación ambiental, y en especial el del aire, es algo que preocupa y daña físicamente a la ciudadanía, pues hemos visto con tristeza los altos grados de contaminación se registran diariamente sin que las autoridades encargadas cumplan su trabajo.

La iniciativa que ahora se presenta, propone la creación de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Nuevo León, como un organismo dotado de plena autonomía, cuyo objetivo será velar por los intereses de la sociedad, con libertad de actuación, evitando con ello que coincidan facultades normativas y operativas en una misma dependencia, como sucede actualmente en nuestro Estado, con la Secretaría de Desarrollo Urbano.

La figura del Procurador Ambiental no es algo nuevo en el País, ya que, desde hace más de 20 años existe en la Legislación en el Estado de Jalisco, lo cual ha ayudado a frenar la contaminación ambiental.

Por lo que respecta a nuestro Estado, la justicia y la equidad en el Desarrollo Urbano no podrán lograrse mientras no se corrijan los vicios que han ocasionado la contaminación ambiental, en especial el del aire, con un cada vez más grave estado de deterioro de las condiciones de vida, y un serio impacto negativo sobre los recursos naturales de las áreas próximas, situación que se agrava.

Es importante señalar que la designación del Procurador Ambiental debe ser ciudadano sin la intervención del Ejecutivo, y que sea el Congreso del Estado quien le tome la protesta.

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial debe ser un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien le debe corresponder las atribuciones de orientar y defender a los ciudadanos en la aplicación de la legislación urbanística, vigilar la correcta ejecución de la misma, así como promover la solución de todos los asuntos relacionados con la contaminación al medio ambiente.

El periodo del cargo de Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial debe ser de tres años, y el patrimonio de la Procuraduría deberá estar formado con los bienes que el Estado le asigne para el desarrollo de sus funciones y los que ésta adquiera de acuerdo a sus características.

Es también evidente que, a pesar de que contamos con una avanzada legislación en materia urbana y un importante cúmulo de programas y planes de desarrollo urbano, la realidad de las acciones urbanas, concretas y cotidianas, no están respondiendo cabalmente a esta normatividad, por la falta de una cultura urbana generalizada en toda la población.

Considero que es muy difícil llevar a cabo el cumplimiento de todos los planes y programas que propone la Ley de Desarrollo Urbano, es por esto que ha habido una falta generalizada del cumplimiento de sus lineamientos y disposiciones, sobre todo en los niveles medios municipales.

Es por esta razón, la imperiosa necesidad de crear la figura de Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial, quien hará un exhorto a las autoridades municipales de todo el Estado a que conozcan, apliquen y hagan cumplir la Ley de Desarrollo Urbano, y de que se promueva ante el Ejecutivo la asignación de los recursos necesarios para la difusión, promoción y vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de la Procuraduría.

Es importante señalar que las Procuradurías Ambientales Estatales existen desde 1991 a la fecha, siendo 18 estados que cuentan con esta figura lo que demuestra que su operación es efectiva.

Dentro de los siguientes párrafos se tiene como objetivo dar a conocer una lista actualizada de las procuradurías ambientales estatales, así como algunos de

sus principales aspectos. También se da un diagnóstico de lo que se ha hecho en otras entidades del país en las que se buscó la creación de estos organismos, no teniendo éxito hasta el momento.

Primeramente tenemos que las procuradurías ambientales estatales surgen a principios de los años noventa con la entrada en funcionamiento de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, posteriormente se van creando en otros estados de una manera lenta, pero es a partir de principios de este siglo que se crean en gran número, contando en la actualidad con dieciocho, de este número existen ocho procuradurías descentralizadas y del mismo número las desconcentradas de alguna secretaria de medio ambiente estatal.

A continuación se señalan las procuradurías descentralizadas y el año en que surgieron:

- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato (1996)
- Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (2001)
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la cual surge como desconcentrada en el año 2002 y se vuelve descentralizada en el año 2007
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes (2003)
- Procuraduría de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo (2010)
- Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz (2010)
- Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (2011)
- Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Estado de Querétaro (2012)
- Baja California (2013)

Ahora bien, existen ocho procuradurías ambientales desconcentradas de las secretarías de medio ambiente de los estados, las cuales son:

- Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero (1991)
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco (2007)
- Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán (2008)
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila (2009)

- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nayarit (2009)
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo (2011)
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche (2011)
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (2014)

Respecto de los demás estados, tenemos diversos casos en los cuales ciertos diputados de congresos locales buscaron crear una procuraduría descentralizada para su entidad, en Nuevo León se presentó una iniciativa ciudadana al mismo tiempo que se estaba analizando la Ley de Desarrollo Urbano vigente, sin embargo al final la iniciativa nunca fue resuelta, no obstante de que algunos diputados se manifestaban a favor, al último consideraron como improcedente al señalar que se poseí con una estructura gubernamental solida por medio de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para hacer frente a la problemática ambiental, lo cual la historia nos demuestra que no es así, y que hoy en día estamos padeciendo de problemas de contaminación del aire que no existirían de haberse aprobado la iniciativa.

Como vimos en algunos estados aún no se considera primordial la creación de este tipo de organismos, sin embargo esto puede cambiar y deberá considerarse en su agenda, ya que acertadamente a principios del mes de octubre del 2012, se celebró la primer reunión de la Red Nacional de Procuración de Justicia Ambiental en donde acudieron los procuradores ambientales, autoridades federales y otras autoridades estatales. Quienes entre otras cosas acordaron recomendar a los gobiernos estatales que no tienen procuradurías ambientales la instauración de estas.

La incorporación de las procuradurías ambientales estatales ha sido de una manera lenta, han pasado décadas desde la creación de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, sin embargo han sido provechosas las acciones realizadas recientemente para conjuntar esfuerzos entre las diversas procuradurías, sirviendo para que compartan las diferentes funciones que pueden adoptar y que han tenido éxito. Por otra parte las demás entidades que no cuentan con procuraduría ambiental, tendrán el reto de analizar seriamente la viabilidad de su creación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular la siguiente

INICIATIVA DE LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y los procedimientos de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial como encargada de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 2°.- Se crea la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Nuevo León, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo a su cargo el cumplimiento de las disposiciones objeto de esta ley.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Administración Pública: Las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal.
- II. Congreso del Estado: H. Congreso del Estado de Nuevo León.
- III. Procuraduría: Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Nuevo León.
- IV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- V. Reglamento Interior: El Reglamento de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Nuevo León.
- VI. Ordenamiento territorial: El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas de suelo del Estado de Nuevo León, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes.
- VII. Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, que tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y de los recursos naturales del Estado de Nuevo León.
- VIII. Sugerencia: Opinión emitida por la Procuraduría y dirigida al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, que tiene por objeto promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 4°.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León, y

los bienes y recursos numerarios que por cualquier título legal adquiriera o reciba para la consecución de sus fines.

La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas aprobados.

TITULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5°.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** Recibir, conocer e investigar denuncias sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- II.** Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;
- III.** Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades.
- IV.** Imponer medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como sanciones administrativas, derivadas de procedimientos administrativos de inspección y verificación;
- V.** Emitir recomendaciones ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y el ordenamiento territorial;
- VI.** Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y el ordenamiento territorial;
- VII.** Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- VIII.** Coadyuvar con el ministerio público en los procedimientos penales que se instauren con motivos de delitos relacionados con la aplicación y

cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

- IX. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños ambientales y, en su caso de la restauración o compensación ambiental de los mismos;
- X. Informar, orientar y asesorar a la población respecto al cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- XI. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de su funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas;
- XII. Ejercer las atribuciones que le sean transferidas por las autoridades federales o del Gobierno del Estado de Nuevo León y que sean acordes a su objeto;
- XIII. Emitir opiniones relacionadas con las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como interpretar para efectos administrativos, esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 6°.- La Procuraduría se integrará por:

- I. Un Órgano Colegiado de Dirección denominado Junta de Gobierno;
- II. Un Procurador;
- III. Una Subprocuraduría de Protección al Ambiente;
- IV. Una Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial;
- V. Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior.

Artículo 7°.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será designado por los ciudadanos y aprobado por el Congreso del Estado.

El Proceso de designación será conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará una convocatoria para que se inscriban ciudadanos para ocupar el cargo de Procurador;
- II. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Urbano, citará en un lapso de diez días hábiles después de haber recibido la propuesta, a los ciudadanos incluidos en la terna para efecto de que comparezcan dentro de los tres días hábiles siguientes a una entrevista, procediendo posteriormente a formular el dictamen respectivo que

contendrá la propuesta al Pleno de quien habrá de ser nombrado para dicho cargo;

- III. El Congreso del Estado aprobará por mayoría calificada de votos el dictamen que contenga el nombre del designado Procurador; en caso de no lograrse la mayoría, se procederá a una segunda ronda de votación;
- IV. El Congreso del Estado procederá a la toma de protesta.

Artículo 8°.- Para ser Procurador o Subprocurador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ciudadano(a) de Nuevo León en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad;
- III. Tener conocimiento y experiencia acreditable en materia jurídica, ambiental y de ordenamiento territorial; así como, del marco normativo vigente federal, estatal y municipal;
- IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;
- V. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto;
- VI. Tener residencia en la entidad y vecindad en algún municipio, durante los cinco años anteriores a la fecha de designación;

Artículo 9°.- El Procurador durará en su encargo tres años y podrá ratificarse sólo para un segundo periodo.

La propuesta de ratificación del Procurador, la realizará la Comisión de Desarrollo Urbano de la Legislatura, tomando en consideración los informes anuales presentados por el Procurador en turno, así como de la actuación del mismo, dicha ratificación se someterá para su aprobación a la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, mediante el mismo sistema de votación estipulado para su designación.

El Procurador sólo podrá ser removido de sus funciones cuando transgreda las disposiciones contenidas sobre el Procurador General de Justicia establecidas en la Constitución del Estado. En ese supuesto o en el de renuncia, el Procurador será sustituido interinamente por un Subprocurador, a designación de la Junta de Gobierno, en tanto se procede al nombramiento por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

La retribución que reciba el Procurador, será la equivalente a la del Procurador General de Justicia del Estado.

El Procurador y los Subprocuradores, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y solo podrán recibir percepciones derivadas de

actividades docentes, regalías por derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Artículo 10.- El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a esta le correspondan;
- II. Presentar el proyecto de Reglamento Interior a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- III. Proponer ante la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría; definiendo los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría.
- IV. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;
- V. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Estado de Nuevo León y enviarlo oportunamente al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- VI. Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta ley y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones correspondientes;
- VII. Emitir, de acuerdo con su competencia, alguna opinión que coadyuve a impulsar cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección y manejo de los recursos naturales y del ordenamiento territorial.
- VIII. Impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados por México, en materia ambiental.
- IX. Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales y del ordenamiento territorial;
- XI. Coadyuvar con el ministerio público en los procedimientos penales que se instaren con motivos de delitos relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- XII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

- XIII.** Delegar las facultades en los Subprocuradores y los Jefes de las Unidades Administrativas, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán ratificados por la Junta de Gobierno.
- XIV.** Someter a consideración de la Congreso del Estado el nombramiento, promoción y remoción de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XV.** Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y
- XVI.** Las demás que se le asignen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- El Procurador enviará al Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades que la procuraduría haya realizado en dicho periodo. Este informe contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse; las sanciones impuestas; y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno será el Órgano Rector de carácter plural y multidisciplinario de la Procuraduría y será integrado por:

- I.** El Gobernador del Estado,
- II.** Los titulares de la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Agencia Estatal del Transporte y el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos;
- III.** Los Diputados Presidentes de la Comisión de Medio Ambiente, la Comisión de Desarrollo Urbano, la Comisión de Desarrollo Sustentable, la Comisión de Legislación y la Comisión de Desarrollo Metropolitano.
- IV.** Cinco ciudadanos que gocen de buena reputación, que representen a los sectores social, ONG, académico, empresarial y de investigación y que cuenten con conocimientos y experiencia comprobada en las materias relacionadas con las funciones de la Procuraduría, quienes serán nombrados conforme al procedimiento de designación para el nombramiento del Procurador.

Los integrantes de la Junta de Gobierno referidos en el presente artículo nombrarán a un representante, quien acudirá en su ausencia a las sesiones, con la finalidad de dar continuidad a la actuación de la Junta de Gobierno, ésta suplencia deberá recaer siempre en la misma persona.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, ostentarán el cargo a título honorífico.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica, que dará trámite a sus decisiones en los términos que establezca el reglamento interior.

El Secretario Técnico será designado por la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el proyecto del Reglamento Interno de la Procuraduría;
- II. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría y hacerlos del conocimiento de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- III. Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por el Procurador;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos y los programas correspondientes;
- V. Opinar sobre el informe de la Procuraduría;
- VI. Designar al Secretario Técnico;
- VII. Aprobar el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios de la Procuraduría;
- VIII. Previo análisis , resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por la propia Procuraduría; y
- IX. Las demás atribuciones que se establezca en la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y extraordinarias, cuantas veces sea necesario en los términos que establezca el Reglamento Interior y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes.

Artículo 16.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Nuevo León, a efecto de lograr el mayor acceso de la Ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia.

TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos de especial relevancia ambiental en que la que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 18.- Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, gratuidad, transparencia e imparcialidad; salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 19.- Los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de

la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido en la presente Ley. Cuando no sea posible proporcionar los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 20.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; sin embargo deberá referirse a la ó las quejas específicas objeto de la solicitud correspondiente.

Artículo 21.- Para efecto de los procedimientos administrativos registrá además la Ley de Justicia Administrativa del Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA

Artículo 22.- La presentación de las denuncias se registrá bajo el procedimiento que establece el Título Décimo Segundo, Capítulo Octavo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 23.- Toda denuncia deberá ser redactada en español, de lo contrario se acompañara de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse, la Procuraduría la obtendrá de manera oficiosa a través de un traductor adscrito a la misma, a costas del interesado, excepto cuando se trate de denuncias en lengua indígena, en cuyo caso la traducción no será a su cargo. Cuando una denuncia se lleve a cabo de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo, utilizando para tal efecto los medios con que cuente la Procuraduría para tal fin, procediendo el denunciante a firmar o estampar su huella digital.

La denuncia podrá ser presentada también vía telefónica o por cualquier medio electrónico, al recibir la denuncia por esta vía la Procuraduría deberá realizar el registro correspondiente haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 24.- Las agrupaciones u organizaciones de particulares podrán presentar denuncias en los términos de esta Ley, para lo cual deberán designar a un representante. Si no se hace el nombramiento, la Procuraduría tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato a la Procuraduría. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

Artículo 25.- Recibido el escrito de denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 26.- Son causas de improcedencia las siguientes;

- a. Los hechos denunciados no sean competencia de la Procuraduría,
- b. Exista la imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados, y
- c. Los hechos denunciados se encuentren pendientes de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

Artículo 27.- Una vez admitida la denuncia, se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por el promovente.

Se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente de conformidad con el Título Décimo Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Procuraduría, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

La visita de verificación y el acta levantada por motivo de ésta, pasará a calificación y resolución, que emitirá la Procuraduría, la que deberá estar debidamente fundada y motivada y notificará el resultado al denunciante de la misma, según lo previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte el orden público o interés social, la Procuraduría, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable

Artículo 29.- Si las partes llegasen a un acuerdo se concluirá la denuncia mediante la firma del convenio respectivo el cual deberá estar ajustado a derecho. En caso de incumplimiento se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Artículo 30.- El trámite de la denuncia se considera concluido cuando:

- I. Las partes concilien sus intereses, de conformidad con lo descrito en el Artículo 28 del presente ordenamiento.
- II. La Procuraduría emita resolución, sancionando o absolviendo al denunciado e informe al denunciante;
- III. El denunciante manifieste expresamente su desistimiento; siempre y cuando la renuncia al derecho en que se funde la solicitud solo afecte su interés particular y no esté prohibido por ordenamiento jurídico.
- IV. La Procuraduría emita, y en caso de negativa de cumplimiento se haga pública, la recomendación respectiva; y

V. Los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DE LA RECOMENDACIÓN Y SUGERENCIA

Artículo 31.- La recomendación procede cuando por actos u omisiones de la autoridad se ponga en peligro la salvaguarda del legítimo derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado de Nuevo León, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en términos del Título Primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; así mismo, cuando se contravengan las disposiciones legales en lo referente al ordenamiento territorial estipulado en dicha Ley.

Artículo 32.- Para la formulación de la recomendación deberá analizarse los hechos, argumentos y pruebas, así como las diligencias que se hayan practicado para determinar si la autoridad ha violado o no las disposiciones administrativas materia de la denuncia y el resultado de las visitas de verificación realizadas por la Procuraduría, al incurrir en actos u omisiones contrarios a los mismos.

Artículo 33.- La recomendación deberá contener lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos origen de la denuncia y/o de la visita de verificación;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad responsable;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos en que se soporte la violación; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan que la autoridad lleve a cabo para observar la aplicación correcta de la legislación vigente en materia ambiental, respecto del caso en cuestión.

Artículo 34.- Una vez emitida la recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de diez días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.

Cuando la autoridad no acepte la recomendación deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

En los casos en que por la naturaleza de la recomendación o sugerencia se requiera de un plazo mayor adicional al señalado para su cumplimiento, previa solicitud de la autoridad, la Procuraduría autorizará la prórroga correspondiente.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 35.- La sugerencia procede cuando en el marco de la protección al ambiente y del ordenamiento territorial, se busque promover, mejorar o interpretar disposiciones jurídicas en la materia, para tal efecto se emitirá una opinión para la consideración de los Poderes Legislativo y Judicial, lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que les son conferidas expresamente.

Artículo 36.- La sugerencia deberá contener lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos origen de la sugerencia;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la sugerencia;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos técnicos y jurídicos en que se soporte la sugerencia; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se sugiere a los Poderes Legislativo y Judicial para mejorar, proponer o interpretar disposiciones de la legislación vigente en materia ambiental, respecto del caso en cuestión.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- La Procuraduría, de conformidad con lo previsto en Título Décimo Segundo, Capítulos Segundo y Tercero de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, impondrá las medidas de seguridad, infracciones o sanciones administrativas según sea el caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se hubiere incurrido.

CAPITULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 38.- El recurso de revisión deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la propia Procuraduría, de conformidad con lo previsto en Título Décimo Segundo, Capítulo Séptimo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Artículo 39.- Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio respectivo ante el Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 40.- En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado a través de las instancias competentes conformará un cuerpo multidisciplinario para efectos de la elaboración del Reglamento Interior, Manuales de Organización y Presupuesto 2018 para la

operación de la Procuraduría; los gastos de operación serán con cargo al presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

TERCERO.- La Junta de Gobierno de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado, deberá quedar constituida dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado, será nombrado en los términos previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la integración de la Junta de Gobierno.

QUINTO.- El Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Estado en un plazo que no excederá de ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que sea instalada la Junta de Gobierno. En el mismo lapso deberán adecuarse y publicarse los ordenamientos locales relacionados con el cuidado y protección del ambiente para que se contemple en ellos a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado.

SEXTO.- Las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentran asignadas actualmente en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entienden conferidas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Los bienes muebles e inmuebles autorizados para la inspección y vigilancia ambiental, que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se utilicen por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, serán transferidos a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del nombramiento del Procurador.

OCTAVO.- El personal de base adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado que se ha venido encargando de la inspección y vigilancia en materia ambiental, será transferido a la Procuraduría con su anuencia, así como con la anuencia de la propia Procuraduría, y tomando en cuenta a la representación sindical.

NOVENO.- Los procedimientos administrativos materia de esta Ley que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán remitidos a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado para su atención y resolución correspondiente, y continuarán tramitándose de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener al suscrito presentando la INICIATIVA DE LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO: Se le dé el trámite legal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.
Atentamente


LIC. ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR



10247 hr₃